

Juicio No. 09802-2015-00896

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, lunes 19 de abril del 2021, las 15h43. **VISTOS:** En virtud de que mediante acta de sorteo de 24 de marzo de 2021, me correspondió el conocimiento de la presente causa, a fin de que califique el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Municipal de Guayaquil en contra de la sentencia de 2 de marzo de 2020; fallo que acepta parcialmente la demanda. Una vez que se ha concedido el recurso, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo que suscribe, AVOCA CONOCIMIENTO y realiza las consideraciones que siguen: **1.- COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN:** La competencia del suscrito Conjuez está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne..." (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2462-DNTH-2019-JT, del 28 de diciembre del 2019, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo que consta en el cuaderno de casación. **2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA SU ADMISIBILIDAD:** **2.1** El Artículo 2 de la Ley de Casación, respecto a la **Procedencia** de este medio impugnatorio, dispone que: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, contradicen lo ejecutoriado*". Es pertinente entonces, establecer si el recurso interpuesto cumple con las exigencias prevenidas en la norma transcrita. **2.2** Corresponde igualmente determinar si quienes interpusieron los recursos de casación tienen **Legitimación** para hacerlo, conforme lo

dispone el Artículo 4 de la Ley de Casación que ordena: *“El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No ser admisible la adhesión al recurso de casación”*.^{3.3}

Finalmente, corresponde analizar, si los recursos de casación interpuestos reúnen los **Requisitos Formales**, establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Casación, norma que prescribe: *“En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”*. **4.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS:**

4.1 Procedencia: El recurso de casación interpuesto por Cynthia Fernanda Viteri Jiménez y Cristian Óscar Castelblanco Zamora, alcaldesa y procurador síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio N°-09802-2015-00896, juicio tramitado en recurso de plena jurisdicción o subjetivo por la cual se solicita la terminación del contrato celebrado el 14 de junio de 2012 entre el Consorcio TMU y la Municipalidad de Guayaquil; el pago de valores adeudados; la condena de daños y perjuicios, y la declaratoria de inaplicabilidad de multas emitidas por el Municipio de Guayaquil; acción que corresponde a un proceso de conocimiento, cuya sentencia pone fin a dicho proceso jurisdiccional. El proceso judicial de conocimiento es aquel que *“...resuelve [n] una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos que debe resolver el juez declarando a quién compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa”*¹¹¹. La sentencia recurrida, pone fin a un proceso de conocimiento, de suerte que, tal decisión judicial es susceptible de la interposición del recurso de casación, según ordena el artículo 2 de la Ley de Casación; por tanto, queda establecido claramente que en el caso se ha cumplido la exigencia normativa analizada. **4.2 Temporalidad:** La sentencia dictada por el Tribunal de instancia ha sido notificada el 2 de marzo de 2020, de la cual la parte demanda solicitó aclaración y

¹¹¹ Apuntes jurídicos: Procesos de Conocimiento, consultado en la página

ampliación, recursos horizontales que fueron rechazados mediante auto de 17 de julio de 2020, notificado el 20 de julio de 2020, de forma posterior se presentó el recurso de casación con fecha 11 de agosto de 2020. El artículo 5 de la Ley de Casación establece: *“Términos para la Interposición.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”*. En consecuencia, en el caso *in examine* el recurso ha sido presentado de manera oportuna y así fue calificado por el Tribunal remitido.

4.3 Legitimidad: El artículo 4 de la Ley de Casación, dispone: *“El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”*, en el presente caso quien ha interpuesto el recurso de casación es Cynthia Fernanda Viteri Jiménez y Cristian Óscar Castelblanco Zamora, alcaldesa y procurador síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, parte procesal que ha sufrido agravio con la sentencia venida en grado, razón por la que la entidad casacionista se encuentra legitimada.

4.4 Cumplimiento de Requisitos Formales: El recurso de casación, para su procesamiento, debe superar las etapas de: (i) calificación, la cual corresponde hacerlo a la Corte Provincial o a los Tribunales cuyas sentencias o autos son recurribles por esa vía; (ii) la admisión en la cual los conjuces de las correspondientes Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia tienen la competencia para hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento y, según sea el caso, admitir o inadmitir el recurso; y, (iii) la resolución sobre la procedencia de la casación en la que los Jueces de la competente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncia sobre el fondo del asunto, atendiendo el alcance del recurso. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 102-13-SEP-CC), se pronunció respecto de lo que ha de entenderse como admisión y procedencia., al afirmar que: *“ a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como: "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho*

ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite" (...). Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos". Cabe por tanto establecer si el escrito de interposición del recurso de casación, presentado, cumple con los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación; al efecto se aprecia: **4.4.1. Identificación de la decisión recurrida.**- En la especie, la entidad recurrente, en su escrito de interposición señala la fecha en que ha sido notificada la sentencia recurrida; hace constar igualmente el proceso en que la sentencia ha sido expedida dentro del juicio No. 09802-2015-00896; identificando debidamente a la parte actora y a la parte demandada. De lo expresado, puede concluirse claramente que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las exigencias prevenidas en el numeral 1 del Artículo 6 de la Ley de Casación, conforme se ha señalado. **4.4.2. Normas de derecho infringidas.**- La entidad casacionista determina las normas que considera se han infringido en la sentencia recurrida. En consecuencia, cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del Art. 6 de la Ley de Casación. **4.4.3 Causales a la que se acoge.**- El recurso determina de modo expreso que se acoge a la **causal primera** del artículo 3 de la Ley de Casación. Por consiguiente, el recurso interpuesto cumple con la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación. **4.4.4 Fundamentación del recurso de casación.**- El numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación ordena que el escrito que contiene el recurso debe señalar los fundamentos en que éste se apoya. Al respecto es pertinente indicar que: "*La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción...*".^[22] Fernando De la Rúa, enseña que *el escrito de interposición del recurso de casación debe estar debidamente motivado por el recurrente, determinando claramente cuál es el agravio, referente al vicio que enuncia como al derecho que lo sustenta*^[33]. Corresponde generar el análisis de la causal

^[2] Núñez Aristimuño, José Santiago. Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, Caracas, 1990, p.38.

^[1] De la Rúa, Fernando. Recurso de Casación en el Derecho Positivo", Editorial Víctor Zavala,

6
10/3

primera, la cual procede cuando: "(...) *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...)*". En esta causal se imputan vicios in iudicando por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Al invocar la mentada causal no es admisible cuestionamiento alguno a los hechos que se estimaron probados por el juez de la instancia, sino que se debe partir de estimarlos correctos. Lo que se discute en realidad es el proceso de subsunción del hecho en la norma jurídica que ha realizado por el juez, sobre la base de alegar una falencia que objetivamente se ha producido. En el presente caso, la entidad recurrente manifiesta existe falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 1572 del mismo cuerpo normativo; no obstante, en el desarrollo de esta causal primera se evidencia alegaciones en contra de la valoración probatoria, ausencia de análisis de los errores normativos impugnados y meros alegatos de inconformidad con el fallo impugnado. La entidad casacionista expuso la existencia de falta de aplicación, sin embargo, no se desarrolla dicho vicio, sino que mas bien se observa alegatos de inconformidad en cómo los jueces de instancia determinaron los hechos del caso y valoraron pruebas, tal es así que en el recurso se establece:"(...) En las especificaciones técnicas en el numeral 4.9.19 que forman parte del contrato, se indica también que una vez que el Sistema de Semaforización de la Troncal Nro. 2 entre en operación, el proveedor (...) será el responsable del correcto funcionamiento (...) cabe la pregunta ¿En que parte del convenio contractual, se establece, que la no realización de la obra de con sujeción a la oferta, especificaciones, instrucciones y demás se pueda considerar como cumplimiento cabal del objeto contractual? La respuesta es sencilla, en ninguna cláusula o estipulación. Lo que sí era obligación legal para el contratista, era proporcionar los equipos (...) El Tribunal yerra en su razonamiento jurídico (...) acepta como válido que el Municipio de Guayaquil tiene responsabilidad en la falta de ejecución completa del contrato y asevera incluso que el contratista ha cumplido más allá de lo pactado. (...)", del transcrito tenemos que la entidad recurrente ataca la forma en la que se ha valorado el contrato y se ha establecido los hechos. La casacionista ha olvidado por completo que en esta causal no es admisible impugnar la valoración de hechos y pruebas a la que han llegado los jueces de instancia, de hecho, al activar esta causal se parte de la premisa que la valoración de pruebas

se encuentra conforme, pero que únicamente se ha errado en la aplicación o no aplicación de las normas de derecho utilizadas para resolución del caso, de ahí que en esta causal cualquier argumento debe partir de hechos probados. En el caso, se ha impugnado la valoración probatorio, lo que ya constituye una razón de rechaza de esta causal. Por otro lado, tenemos que la casacionista no justifica la necesidad de aplicación de la norma señalada como infringidas y como aquel yerro ha influido en la decisión de la causa, es decir no existe el desarrollo del error normativo. Por otro lado, la recurrente expuso la existencia de errónea interpretación del artículo 1572 del Código Civil, sin embargo, no ha determinado la forma en la que los jueces de instancia le dieron una interpretación diferente a la establecida por el legislador, lo que ha realizado la recurrente es exponer que dado a una supuesta equivocada valoración de pruebas los jueces aplicaron el artículo 1572 del Código Civil incorrectamente, pues mencionan que no existe incumplimiento contractual, única razón por la que podría activarse dicha norma. Este argumento no es válido en esta causal primera dado que incluye el análisis de valoración probatoria y además porque no explica el error de interpretación. Este vicio de errónea interpretación recae únicamente en el sentido que se le dé a la norma, es decir cuando el legislador en una norma ha dicho A, y los jueces dan lectura B. Además que, cualquier alegación deberá desarrollarse en base a hechos probados, lo cual es evidente se ha inobservado por la municipalidad casacionista. Por todo lo dicho, **se rechaza esta causal primera.**

5.- DECISIÓN:- Con sustento en las consideraciones que anteceden y en atención a que el recurso de casación examinado incumple con las exigencias prevenidas en el numeral 4 del artículo 6 la Ley de Casación, se **INADMITE** el recurso presentado por Cynthia Fernanda Viteri Jiménez y Cristian Óscar Castelblanco Zamora, alcaldesa y procurador síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaqui. Notifíquese a las partes en los domicilios judiciales que tienen señalados. Devuélvase el proceso al Tribunal de Instancia.




CORDERO LOPEZ JAVIER
CONJUEZ NACIONAL



7
Secret

En Quito, lunes diecinueve de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: WILSON PAOLO CELLERI REYES- PROCURADOR COMÚN DEL CONSORCIO TMU en el correo electrónico info@pincayrumbea.com, apincaym@pincayrumbea.com, bmarcos@pincayrumbea.com. GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL en la casilla No. 686 y correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec, info@guayaquil.gob.ec, julgalwc@guayaquil.gov.ec, ottcardf@guayaquil.gov.ec, lody.herrera@ejgallegos.com; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. GONZALEZ JIMENEZ RUDY en el correo electrónico rudygonzalezcuba@yahoo.com, rudygonzalezcuba@yahoo.es; WERNHER TELLEZ GOMEZ -PERITO en el correo electrónico webtellez@hotmail.com. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

